Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Extinción de Pena
Miguel José Mercado Borja
Violencia Intrafamiliar Agravada
Rad. interno No. 2020-00074 (rad. origen No. 2019-01074)

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al señor **MIGUEL JOSÉ MERCADO BORJA**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Miguel José Mercado Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.549.040 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto calendado 19 de marzo de 2020 el despacho le concedió libertad condicional a este PPL por un período de prueba de uno (1) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución juratoria y declaró que este había descontado de su pena la cifra de diez (10) meses y dos punto cinco (2.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Miguel José Mercado Borja se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado por esta judicatura mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, habiéndose materializado dicho beneficio el día 30 de marzo de esta anualidad, estableciéndose como período de prueba un (1) meses veintisiete punto cinco (27.5) días.

De lo anterior se colige que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual fue perfeccionado el mencionado beneficio al día de hoy (28 de octubre de 2020), ha transcurrido más de seis (6) meses y quince (15) días, superándose así el lapso de tiempo establecido como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que nos indique que durante este periodo haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Miguel José Mercado Borja, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente

organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de doce (12) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **MIGUEL JOSÉ MERCADO BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.549.040 expedida en Sincelejo (Sucre), quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

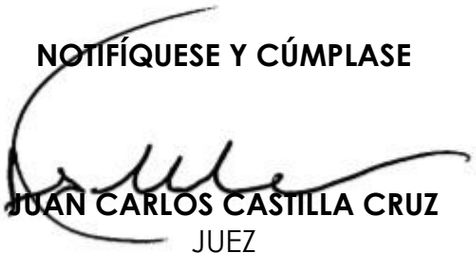

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ